

NUMERO 182.

MULTAS.—*En caso de reducción de ellas bastará la orden respectiva de la Secretaría de Hacienda para que se devuelvan á los interesados las cantidades que les correspondan.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 207.

La Secretaría de Hacienda ha dispuesto que, por regla general, para la devolución de las cantidades que correspondan á los interesados, en los casos de reducción de multas, bastará, para que tenga aquélla lugar, la orden de dicha Secretaría en que se acuerde tal reducción, y sólo será necesario el proyecto de distribución, por lo que respecta á la parte de las multas que deba subsistir.

En virtud de este acuerdo, una vez en poder de esa Principal la orden de reducción de multa, comunicada directamente por la Secretaría de Hacienda ó por conducto de esta General, procederá usted á la devolución de la parte que corresponda al causante, comprobando con dicha orden original el asiento, en el que se expresará la fecha del ingreso, número de la póliza y nombre del ente; y dejando la otra parte que haya quedado definitivamente aplicada como pena, para consultar la distribución entre partícipes, al remitir el legajo de multas sujeto á la aprobación de esta misma General, al cual se agregará copia certificada de la orden antes referida. Por consecuencia de esta disposición, queda sin efecto la parte final del párrafo tercero de la circular número 184, (576) que se refiere á incluir en las distribuciones la parte que deba devolverse á los causantes.

Recomiendo á usted mucho que las pólizas que se giren con motivo de esas operaciones, sean claramente redactadas, para evitar, en cuanto sea posible, confusiones que den lugar á contrapartidas en la contabilidad.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Agosto 31 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 183.

MULTAS.—*Conducta que deben observar los Promotores Fiscales cuando con respecto á ellas disientan de la opinión de los empleados del Timbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

(576) Véase bajo el número 171.

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que siempre que los Promotores Fiscales disientan de la opinión de los empleados del Timbre en los juicios que se sigan ante los Tribunales de la Federación, con motivo de multas que aquellos hubieren impuesto por infracción de las leyes y disposiciones vigentes respecto de dicha Renta, los expresados Promotores se sirvan recabar instrucciones de esta Secretaría, antes de imitar opinión en respuestas ó pedimentos, con lo cual se evitará que alguna interpretación equivocada de los preceptos legales pueda perjudicar los intereses de la Hacienda pública ó los del causante multado.

México, Septiembre 28 de 1895.—*Limantour*.—A1.

NUMERO 184.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que dan los empleados para caucionar su manejo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concedió al Ejecutivo el decreto del Congreso de 11 de Diciembre de 1894, declarado vigente por el artículo 2º de la ley de ingresos para el presente año fiscal, y

Considerando:

Que conviene á los intereses públicos, y principalmente á los de los empleados que tienen obligación de afianzar su manejo, facilitar á éstos el otorgamiento de dicha caución; y que uno de los medios eficaces para conseguirlo es el de reducir liberal y equitativamente las cuotas de siete y de seis al millar que como impuesto de Timbre causan respectivamente, según sean escriturarias ó privadas, las mencionadas fianzas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, en la forma que sigue:

La fianza que otorguen los empleados públicos de la Federación; de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sea escrituraria ó privada, se legalizará con estampillas comunes, á ra

zón de dos centavos por cada veinte pesos, ó fracción, de la cantidad que exprese el documento. (577) (578) (579)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.
México, Septiembre 30 de 1895.—*Limantour*.—Al

NUMERO 185.

MULTAS.—*La contribución sobre asignaciones de aquellas, debe basarse en el producto de cada legajo mensual. Circular de 1.º de Octubre de 1895.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 208.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 25 del pasado, me dice:

.
(Se suprime el texto de esta Circular por estar derogado el impuesto sobre sueldos y emolumentos).

NUMERO 186.

CAUCION.—*Se manda suspender el pago del sueldo á los empleados que no la hayan prestado para garantizar su manejo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 209.
Por la Tesorería General de la Federación, se me ordena con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«De acuerdo con lo prevenido en la circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 21 de Agosto último, se servirá usted, bajo su más estricta responsabilidad, suspender hasta nueva orden de esta Tesorería, el pago de los sueldos causados desde el 1.º del co-

(577) Reprodujo el precepto de este decreto el art. 2.º, inciso C, del decreto de 16 de Marzo de 1896, que se inserta adelante bajo el número 201.

(578) La fianza hipotecaria que se otorgue por los empleados para caucionar su manejo, causará la misma cuota que fija este decreto. Circular número 213, de Noviembre 13 de 1895. Véase bajo el número 189.

(579) Los Subalternos del Timbre deben otorgar su caución conforme al decreto que se anota. Circular número 217, de Diciembre 20 de 1895. Véase bajo el número 193.

«riente en adelante, por los empleados de esa Oficina que, estando obligados á caucionar su manejo, no lo hubieren verificado.
«A los pagadores ó habilitados que se encuentren en el mismo caso, tampoco se les abonará sueldo alguno; debiendo considerarse la suspensión á que se contrae esta circular, extensiva también á los honorarios.»

Lo que transcribo á usted, para su cumplimiento en la parte que le concierne, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.
México, Octubre 14 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 187.

INVENTARIOS.—*Es obligatoria la facción de ellos para los efectos de la Ley del Timbre y no puede ser dispensada por el testador.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 210.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Ignacio Asais, Juez de 1.ª Instancia de Culiacán, Sinaloa:—«En respuesta al telegrama de usted, de ayer, en que consulta cómo se hace el pago de estampillas por herencias y legados, en el caso de que un testador exima al heredero único de la obligación de formar inventarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3,739 del Código Civil vigente, del Distrito Federal, que es el mismo que está en vigor en ese Estado; manifiesto á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que para los efectos de la ley del Timbre, es forzosa la facción de inventarios y no puede dispensarse por el testador.»—Y lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
México, Octubre 29 de 1895.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 188.

FIANZAS.—*Timbres que deben llevar las que se otorguen para asegurar los derechos de los metales destinados á la exportación.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 211.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, se ha servido dirigirme con fecha de ayer, la siguiente circular:

«Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, sobre si deben considerarse comprendidas en el inciso B ó en el C de la fracción 41 de la

tarifa de la ley del Timbre las fianzas que, conforme á lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 26 de Junio último, (580) se otorgan para asegurar los derechos que puedan causar los metales que para su exportación se remiten á las aduanas de salida sin haber sido previamente presentadas á las Casas de Moneda ú oficinas análogas para su ensaye y liquidación de los derechos que deben satisfacer, el Presidente de la República se ha servido resolver que las indicadas fianzas se cuoticen con arreglo al inciso B de la citada fracción 41 de la tarifa de la ley del Timbre, tanto por razón de la clase de oficinas ante quienes se extienden, como por referirse al aseguramiento de un impuesto interior, según la clasificación establecida por la ley de ingresos vigente.—Comuníquelo á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted con el propio fin, en el concepto de que esta General le recomienda haga saber á todas sus subalternas y agencias la presente disposición, á efecto de que al expedir las facturas á que se contrae la diversa circular n.º 201, sepan cómo deben timbrarse las fianzas que otorguen los exportadores.

México, Octubre 31 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 189.

FIANZA.—*La que se otorgue para caucionar el manejo de los empleados, aunque sea hipotecaria, causará sólo la cuota que designa el decreto de 30 de Septiembre de 1895 (2 centavos por cada 20 pesos.)*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 213.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Se recibió el oficio de usted n.º 1,328, de 29 de Octubre último, en que transcribe un telegrama del Notario Público, C. Pedro Ojeda, vecino de Tonalá (Chiapas), quien consulta si las cauciones de manejo de empleados federales en que además de la fianza personal, se constituye hipoteca, están comprendidas en la ley de 30 de Septiembre del presente año. (581)—En respuesta digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que el objeto de la ley de 30 de Septiembre, que cuotizó á razón de dos centavos por cada veinte pesos las fianzas otorgadas para garantizar el manejo de los empleados públicos de la Federación y de los Estados, ha sido facilitar á los mismos empleados el cumplimiento de la obligación de caucionar,

(580) En lugar del Reglamento que se cita, rigen la Ley y Reglamento de 27 de Marzo de 1897. Véanse bajo los números 229 y 230.

(581) Véase bajo el número 184.

disminuyendo en su beneficio, el impuesto con que la fracción 41 de la tarifa de la ley del Timbre vigente grava las fianzas en general, por lo que no debe causarse otra cuota más que la expresada en el referido decreto de 30 de Septiembre, aun cuando la fianza sea hipotecaria, pues atendiendo al espíritu de la ley, no hay razón para exigir mayor gravamen al empleado que presta una garantía más eficaz, debiendo considerarse en tal caso la hipoteca, como identificada con la fianza, para los efectos del impuesto de timbre.—Lo que comunico á usted para los fines consiguientes, en el concepto de que esta resolución servirá de regla general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 13 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 190.

DESPACHOS.—*Cuota que causan los de los mozos-escrivientes, recaudadores, empleados promovidos á otro empleo ó que vuelven á él después de haber servido un cargo de elección popular, y empleados á quienes se reduce el sueldo.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 214.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Tesorero General del Estado de Sinaloa, lo que sigue:—«El Presidente de la República, á cuya decisión he sometido las consultas contenidas en el oficio de usted fechado el 9 del corriente, se ha servido resolver:—1.º Los empleados que tienen el doble carácter de mozos y de escribientes ú otro semejante, están obligados á proveerse de despacho timbrado siempre que el sueldo anual que tengan asignado pase de trescientos pesos; pues la excepción que en su inciso G establece el decreto de 7 de Mayo último, (582) se contrae á los mozos destinados exclusivamente á la servidumbre de las oficinas y á los operarios de los establecimientos públicos.—2.º Los despachos de los Recaudadores deben timbrarse conforme á las bases contenidas en el inciso A de la fracción 33 de la ley de la materia, porque aun cuando sus emolumentos son variables, no son indeterminados por una parte, y por otra, las fluctuaciones á que están sujetos, bien pueden ponerse en relación con el máximum y el mínimum que fija cada una de las bases indicadas.—3.º Los empleados adscritos á un ramo de la Administración

(582) Consúltese bajo el núm. 179.

promovidos á otro, aunque dependa del mismo Poder, necesitan proveerse de nuevo despacho, por exigirlo así el art. 64 de la ley del Timbre, al declarar inaplicable la regla contenida en el art. 63 á los empleados que pasan á servir otro empleo dependiente de otro Poder ó de diversa Secretaría de Estado, esto es, de otro departamento del mismo Poder.—4.º Los empleados de nombramiento del Gobierno, que se separan de sus empleos para desempeñar un cargo de elección popular, no necesitan nuevo despacho para volver á sus empleos, cuando se separan de éstos mediante licencia; pero si su separación es efecto de disposición terminante de la ley ó de renuncia, deben proveerse de nuevo despacho para volver á sus primitivos empleos.—5.º Los empleados que habiendo tenido despacho, sufren sin salir de la oficina, reducción en sus sueldos, en términos de quedar exentos de la obligación de timbrar sus nombramientos, y vuelven á disfrutar de los emolumentos anteriormente asignados, no necesitan timbrar de nuevo sus despachos.—Lo digo á usted en respuesta á su citado oficio.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su inteligencia y demás fines.
 México, Diciembre 2 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 191.

DESCUENTOS.—*Cuáles son los que deben hacerse á los empleados, conforme al decreto de 12 de Diciembre de 1895.—Circular de 14 de Diciembre de 1895.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 215.

(Se suprime el texto de esta Circular por haber sido abolidos los descuentos de que trata, por la ley de 12 de Diciembre de 1896.)

NUMERO 192.

CUENTAS MENSUALES.—*Cómo deben formarlas los Principales.—Se suprime la remisión de noticias de libros autorizados.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 216.

Acompaño á usted un modelo de los esqueletos para cuentas mensuales de Principales, que deberán usar desde la que rindan por Enero de 1896. La nueva forma adoptada para esas cuentas en nada afecta los asientos que se practican en los libros de dichas oficinas, y tiene sólo por objeto, separar el movimiento que producen

las estampillas, del que corresponde al numerario, para evitar confusiones perjudiciales á la contabilidad de la Renta.

Entre las reformas introducidas en aquel documento, está la supresión del ramo «Papel para Despachos» por ser nominal el valor de ese artículo; por consiguiente, saldarán las Principales con cargo á esta General la cuenta que lleven á dicho papel, haciendo, sin embargo, las ministraciones que de él sean necesarias, y pedirán los pliegos suficientes á esta oficina, la que los proveerá sin cargo alguno.

En cuanto al producto por la venta de Leyes del Timbre, lo abonarán las Administraciones Principales á esta General para que ella les dé la aplicación que corresponda, y suprimirán las noticias de libros autorizados que hasta ahora han mandado con su cuenta mensual, quedando sólo anotados en el Registro respectivo, los datos referentes á las autorizaciones que verifiquen, para que puedan ejercer la vigilancia prevenida por la ley.

Recomiendo á usted el cumplimiento de las presentes instrucciones, sirviéndose acusarme recibo de esta circular.

México, Diciembre 16 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NUMERO 193.

FIANZAS.—*Los subalternos del Timbre se consideran como empleados federales para los efectos de la caución que deben prestar.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 217.
 El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 13 del actual, me dice: (583)

«Con referencia al oficio de usted nº 1,780, de 9 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Nuevo Laredo, consultando si deben considerarse los subalternos del Timbre como empleados federales para los efectos del decreto de 30 de Septiembre último, (584) relativo á fianzas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que se les considere como empleados federales para el efecto indicado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.
 México, Diciembre 20 de 1895.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

(583) Lo resuelto en esta Circular está en conexión con el art. 179 de la Ley del Timbre vigente.

(584) Véase bajo el número 184.

NUMERO 194.

CONTRATOS.—*Timbres que deben llevar los de enganche en buques mercantes. Los de fletamento, cuando se celebran fuera de la República, están exceptuados del impuesto.* (585)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 218. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«He dado cuenta con el oficio de usted n.º 1,601, fechado el 20 del pasado Noviembre, en que se sirve transcribir varias consultas que la Administración Principal de la Renta del Timbre en Campeche, hace sobre aplicación de la ley de la materia á los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales y á los contratos de fletamento que desde el 1.º del mismo Noviembre tienen obligación de presentar las embarcaciones extranjeras á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, conforme al artículo 1,691, título XLIX de la Ordenanza para la Marina de Guerra, mandado poner en vigor por decreto de 15 de Octubre último; y el Presidente de la República ha tenido á bien resolver lo que sigue: 1.º Los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes nacionales, deben causar según se determine ó no cantidad en ellos, la cuota que en sus incisos A y B establece la fracción 26 de la tarifa de la ley del Timbre, supuesto que sólo están exceptuados del impuesto los contratos de enganche para el servicio en el Ejército y en la Marina de Guerra; pero las estampillas correspondientes deberán adherirse, no en el asiento respectivo del libro de contabilidad, sino en el ejemplar del contrato que ha de quedar en la Aduana. 2.º Los contratos de enganche por viaje redondo, si se celebran estipulándose pagos periódicos por tiempo definido ó indeterminado, deben de cuotizarse con arreglo al artículo 13 de la ley del Timbre, pero si el convenio es sobre cantidad alzada ó por día, la cuotización se hará conforme al inciso A de la fracción 26 de la tarifa. 3.º Los contratos de fletamento celebrados fuera de la República, que los buques mercantes extranjeros están obligados á presentar á los Jefes de los puertos mexicanos, al entrar á éstos ó salir de ellos, no deben causar el impuesto del Timbre por el solo hecho de su presentación, por no surtir ningunos efectos legales con el cumplimiento de esta prescripción de la Ordenanza Naval. Lo comunico á usted en respuesta á su citado oficio, haciendo punto omiso de lo relativo á si los contratos de enganche que con el roll han de

(585) Habla también de contratos de enganche la Circular número 235, de Julio 27 de 1896. Véase bajo el número 214.

quedar en las Aduanas, deben ser los originales ó simples copias de los extendidos en el libro de contabilidad, por ser asunto que está fuera de las atribuciones de esta Secretaría.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 21 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 195.

COMPRA-VENTA.—*Causan la cuota respectiva las compras que los comisionistas de los puertos hacen para terceras personas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 219. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 17 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. R. Novelo y Comp., del comercio de Progreso, (Yucatán), lo siguiente:—«Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de ustedes de 19 de Octubre último, en que manifiestan que algunos comerciantes que carecen de relaciones mercantiles en el extranjero, comisionan á ustedes para importar efectos para el consumo de sus respectivos establecimientos, cuyos efectos vienen despachados á la consignación de ustedes ó á la de los interesados, consultando con este motivo si operaciones de esa naturaleza causan el impuesto del Timbre conforme á la fracción 23, art. 9.º, inciso C. de la ley relativa, ó solamente causan estampillas sobre la comisión y su total importe reducido á plata mexicana, de acuerdo con la fracción 79 del mencionado artículo. En respuesta digo á ustedes, por acuerdo del Supremo Magistrado, que las facturas que forman los comerciantes comisionistas de los puertos, por efectos pedidos al extranjero para terceras personas que carecen allí de relaciones, y cuyo precio con los recargos consiguientes perciben tales comisionistas, no deben reputarse sino como ventas hechas por ellos, puesto que el envío fué cargado á su cuenta ó hecho por su cuenta y en este caso hay traspaso de la mercancía. La factura en que constan todos los gastos impendidos, á cuyo documento se refiere la consulta de ustedes, causa los timbres de la fracción 23 de la Tarifa.—Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines con referencia á su oficio n.º 1,609, de 23 de Noviembre último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 23 de 1895.—El Administrador General, E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 196.

COMPRA-VENTAS.—*Deben considerarse con ese carácter las composuras que se hagan en los talleres, cuando el industrial ponga los materiales respectivos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 220.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 28 del pasado, me dice:

«Con referencia al oficio de usted n.º 1,918, de 23 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en Guadalajara, que remite un expediente de visita al Sr. Guillermo Fill, con motivo de haberle comunicado la Dirección General de Rentas del Estado de Jalisco á la expresada Principal, que tiene antecedentes de que dicho Sr. Fill hace ventas al menudeo en su taller de carpintería, razón por la cual consulta la repetida Principal si las obras y composuras de obras de madera que se le encomiendan á Fill deben considerarse como ventas, digo á usted, por acuerdo del Presidente de la República, que conforme á la circular de 5 de Diciembre de 1893, expedida por esa Administración General con el n.º 100, (586) las operaciones á que se refiere la consulta del Principal en Guadalajara, deben considerarse como ventas, siempre que el industrial ponga por su cuenta los materiales de las obras; en cuyo caso deberá causarse el impuesto de timbre, ya en la factura, ya en la boleta respectiva, según que las operaciones sean al por mayor ó al menudeo, debiendo los industriales llevar su libro de ventas conforme á la regla general, salvo que asienten sus operaciones en el de contabilidad, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto de 16 de Agosto de 1893. (587)—Devuelvo á usted el expediente remitido por la Principal en Guadalajara.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Enero 9 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 197.

EMPLEADOS DEL TIMBRE.—*La Secretaría de Hacienda les libraré órdenes directas en asuntos urgentes de Nacionalización.* (588)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 221.

(586) Véase en este Apéndice bajo el núm. 99.

(587) Consúltese bajo el número 39.

(588) Son correlativas de ésta las Circulares núms. 226, de Marzo 24 de 1896 y 243, de Enero 21 de 1897. Véanse bajo los números 202 y 224

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

«Impuesto del contenido de la comunicación de usted, marcada con el n.º 1,525, y con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, en que transcribe la del Administrador Principal del Timbre en Toluca, dando explicaciones respecto de la orden que transmitió á su subalterno en Ixtlahuaca, para no obsequiar las que le dirigiera la Jefatura de Hacienda en el Estado, el Presidente de la República se ha servido dictar el acuerdo que sigue:—«Dígase al Administrador del Timbre en el Estado de México, por conducto de la Administración General del ramo, que en los casos de carácter urgente, esta Secretaría libraré órdenes directas á los empleados subalternos que de él dependan, para que desempeñen alguna comisión relativa á bienes nacionalizados.»—Y por disposición del propio primer Magistrado, lo transcribo á usted para su conocimiento y á fin de que lo transmita á su vez al Administrador Principal de esa Renta en Toluca y demás Oficinas dependientes de esa General.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

México, Enero 26 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 198.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causan los recargos á los deudores del Fisco por falta de pago oportuno. Los dobles derechos á los contrabandistas sí causan dicha contribución.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n.º 222.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 29 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd n.º 2,271, de 20 del actual, en que transcribe otro del Principal de esa Renta en San Miguel Allende, consultando respecto á cobro de Contribución federal sobre el importe de las multas que las oficinas de Hacienda del Estado de Guanajuato imponen á los causantes morosos en el pago de la contribución de 8 al millar, y 10 por 100 adicional, así como respecto á la parte que corresponde al Fisco Federal en los dobles derechos que en dicho Estado se hacen efectivos á los contrabandistas; digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, que la primera parte de la consulta está ya resuelta por el decreto de 7 de Mayo del año próximo pasado (589), en su art. 3.º, y en cuanto al segundo:

(589) Véase en su lugar bajo el núm. 179.